

Correo: Secretaria Tribunal Super

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGfKzE50Tl2LTeyTtMiNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTljMwAQAJfgR3tzmZPpC5WYyQQ80%3D/sxs/AAMKAGfKzE50Tl2LTeyTtMiNGZkNC1iZWUxLWVh...

Aplicaciones Nueva pestaña El acceso a la justicia... TwoMusic - Medellín ¿Cómo generar mi...

MEMORIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE SI...

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Secretaría Tribun...

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Calle 23 # 19 - 47 Edificio Concaso Oficinas 305 - 306

Teléfonos (095) 282 25 57 Celular 301 252 93 03 WhatsApp (095) 282 25 57 Sincelajo - Sucre

Email: manuefperezdiaz1951@hotmail.com

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO BBVA contra

JAKELINE OTERO NADER Y ORLANDO VILARO LOPEZ

RAD. 2003 - 00166 - 01

MAGISTRADA PONENTE. DRA. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

MANUEL E. PEREZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Sincelajo, abogado en

ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 15.448 del C. S. J. e

identificado con la cédula ciudadanía Número 14.979.259 de Cali, actuando en mi

calidad de apoderado del DEMANDANTE, señalado en la referencia, a Ustedes,

RAD. 2003-00166-01

Despacho 00 Tribunal Superio

r Civil Familia Laboral - Sucre -

Sincelajo

Vie 10/07/2020 11:05 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelajo

MEMORIAL TRIBUNAL SUPER... 436 KB

Responder Reenviar

Manuel Enrique Perez Diaz <

manuefperezdiaz1951@hotmail

Lcom>

Vie 10/07/2020 10:16 AM

Para: Secretaria Tribunal Superi... y 1 usuarios más

MEMORIAL TRIBUNAL SUPER... 436 KB

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO

E. S. D.

2017 - 00069 - 01...pdf

2018 - 70 - 01 - AL...pdf

Mostrar todo

Windows Explorer Edge Firefox Word

ESP ES 5:04 p. m. 10/07/2020

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

*Calle 23 # 19 – 47 Edificio Concasa Oficinas 305 – 306
Teléfonos (095) 282 25 57 Celular 301 252 93 03 Fax; (095) 282 25 57 Sincelejo – Sucre
Email. manuelperezdiaz1951@hotmail.com*

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

REF. **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO BBVA** contra
JAKELINE OTERO NADER Y ORLANDO VILARO LOPEZ

RAD. **2003 – 00166 – 01**

MAGISTRADA PONENTE. **DRA. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**

MANUEL E. PEREZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 15.448 del C. S. J. e identificado con la cédula ciudadanía Número 14.979.259 de Cali, actuando en mi calidad de apoderado del **DEMANDANTE**, señalado en la referencia, a Ustedes, con todo respeto, les manifiesto que por medio del presente, **SUSTENTO** el **RECURSO DE APELACION** que contra la sentencia proferida en este proceso por el señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** de fecha **08 de MAYO de 2019**, interpuso oportunamente.

Agrego que con providencia de fecha **08 de JULIO de 2020** ordenó la señora Magistrada Ponente dar el traslado correspondiente y de conformidad, dice la providencia, con lo normado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República.

Sirven de sustento, del recurso interpuesto, las siguientes razones, no sin antes advertir, que es imposible enviar vía correo electrónico a mi contraparte el presente escrito de sustentación, porque en ninguno de los documentos enviados por el Juzgado aparece dicho correo.

SUSTENTACIÓN:

Lo primero que voy a advertir es que éste negocio tenía al momento del fallo de primera instancia, 16 años de estarse tramitando, es decir, nos volvimos viejos en el

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Calle 23 # 19 – 47 Edificio Concasa Oficinas 305 – 306
Teléfonos (095) 282 25 57 Celular 301 252 93 03 Fax: (095) 282 25 57 Sincelejo – Sucre
Email: manuelperezdiaz1951@hotmail.com

trámite de éste proceso. ¿Por qué será que se mantienen en sus puestos funcionarios con tamaña morosidad? ¿Será esto justicia?

Bueno ahora sí pasemos a los que nos convoca:

No estamos de acuerdo con la decisión tomada por el señor Juez de primera instancia cuando expresa la siguiente: *"...a los ojos de este despacho, no obra en el plenario del proceso prueba alguna de la referida notificación a los deudores y menos de su conocimiento y/o aceptación, elementos éstos que conforman un título ejecutivo complejo para ser ejecutado judicialmente junto con el pagaré y la hipoteca, razón por la cual puede concluirse que no se acató lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en tal sentido y por lo tanto no es viable así la ejecución"*.

Y no estamos de acuerdo con dicho planteamiento en razón a lo siguiente:

1. El **artículo 39** de la **Ley 546 de 1999**, al referirse a la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos dispone que
"Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley a las disposiciones prevista en la misma.

(...)

*No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, **se entenderán** por su equivalente, en UVR, por ministerio de la Ley"*.

Quiere decir lo anterior, que automáticamente tales documentos por ministerio de la Ley, quedaron red denominados en UVR.

Ello también clarifica lo referente a la **NO** obligatoriedad de la presencia de los deudores en el mecanismo de conversión de tales documentos como parece ser el pensamiento del despacho para invalidar el mandamiento de pago. Imaginémonos señor Juez, a deudores de mala fe, como son los demandados arriba señalados, que a toda costa quieren apropiarse del dinero ajeno, no irán nunca a las notificaciones de sus acreedores para burlar el cumplimiento de la obligación.

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Calle 23 # 19 – 47 Edificio Concasa Oficinas 305 – 306

Teléfonos (095) 282 25 57 Celular 301 252 93 03 Fax: (095) 282 25 57 Sincelejo – Sucre

Email: manuelperezdiaz1951@hotmail.com

Por otro lado la Circular Externa No. 007/2000 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, en desarrollo de lo previsto en la Ley de Vivienda, ordenó denominar UVR las obligaciones expresadas en UPAC y los créditos de vivienda en pesos, vigentes al 31 de DICIEMBRE de 1999. Esto permitió que los créditos de vivienda al momento de la expedición de la Ley 546 de 1999 pudiesen ingresar al nuevo sistema especializado de financiación.

2. Ahora bien, respecto de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999, la doctrina ha expresado que: “...no es jurídicamente atinado condicionar el proferimiento del mandamiento de pago al aporte de una serie de anexos que la Ley no exige, pes se debe tener presente que la Ley 546 de 1999 no ha modificado la estructura del proceso de ejecución¹”.

Por lo anterior decimos que no compartimos el criterio del Juzgador de primera instancia cuando afirma “...a los ojos de este despacho, no obra en el plenario del proceso prueba alguna de la referida notificación a los deudores y menos de su conocimiento y/o aceptación, elementos éstos que conforman un título ejecutivo complejo para ser ejecutado judicialmente junto con el pagaré y la hipoteca...”.

Se debe agregar además, como lo admite el profesor **LÓPEZ BLANCO**, que si luego de aplicadas las sumas que correspondan persiste la mora, el proceso ejecutivo debe proseguir, tomando nota de la modificación que implica la operación de reliquidación, lo que permite el **artículo 305 inciso final del C. de P. C.** (vigente para aquella época), por ser un hecho modificadorio del derecho sustancial ocurrido en el curso del proceso.

En Sentencia del **06 de FEBRERO de 2001** Expediente **0754 – 04** la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. **JORGE SANTOS BALLESTEROS**, estimó: “Efectuada la reliquidación - (como aparece probado en el proceso que arriba se anuncia) - el crédito no quedaba al día, el proceso ejecutivo debe proseguir pues de lo contrario dejaría al acreedor hipotecario sin posibilidad de hacer efectivo su derecho de obtener la cancelación de la deuda adquirida por el accionante que como quedó visto se encuentra en mora”.

¹ López Blanco Hernán Fabio – La Ley de Vivienda y sus implicaciones en el campo procesal civil – Dupré Editores 2001

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Calle 23 # 19 – 47 Edificio Concasa Oficinas 305 – 306

Teléfonos (095) 282 25 57 Celular 301 252 93 03 Fax: (095) 282 25 57 Sincelejo – Sucre

Email: manuelperezdiaz1951@hotmail.com

De igual forma, en Sentencia del **14 de NOVIEMBRE de 2000**, Expediente **1022**, Magistrado Ponente Dr. **MANUEL ARDILA**, la misma Corporación, en donde por primera vez se puso de presente un caso donde se había surtido la reliquidación pero el demandado no había quedado al día, se señaló: “...no puede aspirar a que el proceso permaneciera suspendido indefinidamente, o peor aún, que se diera por terminado sin más requisitos como ahora lo pregona, porque no es tal el efecto perseguido por la citada Ley”.

Agrega, más adelante, la citada sentencia: “cuando es también evidente que de ésta (reliquidación) se dio traslado a las demandadas y guardaron silencio, momento procesal que era oportuno para objetarla sino estaban de acuerdo con la suma que arrojaba”, silencio que en sentir de la Sala accionada “no determina la prosecución del proceso, conclusión que resulta **desafortunada y arbitraria** pues de ser acogida, por lógica implicaría que basta el silencio del deudor demandado para que se produzca la suspensión del proceso ejecutivo y de paso se le sustraiga del cumplimiento de las obligaciones crediticias a su cargo, dejando inerte al acreedor hipotecario que se acogió al medio de defensa que la Ley establece para obtener el pago de sus acreencias, cual es el proceso ejecutivo y que al no contar con otro mecanismo de defensa, le ocasiona el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

Se notará que en el presente caso la demanda se presentó con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999 y en ella se dijo en el **HECHO QUINTO** de la demanda que: “Granahorrar Banco Comercial S.A. o Banco Granahorrar, dando aplicación a la Ley 546 de 1999 y a la Sentencia de la Corte Constitucional efectuó la reliquidación del crédito reconociendo los alivios del caso, es decir, de un saldo de capital más intereses que sumaban \$45.673.583,56 al 31 de DICIEMBRE de 1999, recibieron un alivio de \$10.345.791,00, adeudando aún la suma de \$35.330.185,12, lo cual se verifica en el Certificado de Reliquidación que se anexa a éste libelo”.

Lo anterior demuestra que los demandados tuvieron todo el tiempo del mundo para manifestar su oposición u objeción a la reliquidación del crédito, cuestión ésta que nunca hicieron, es más, su medio de defensa denotó siempre negligencia puesto que las excepciones de mérito que propusieron en su momento fueron presentadas fuera del término legal para ello y la justicia no debe ni puede premiar al litigante negligente, sobre todo los demandados de marras que al parecer lo son muy de seguido, como así lo demuestra las diferentes demandas por incumplimientos de obligaciones que cursan en los despachos judiciales de esta ciudad.

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Calle 23 # 19 – 47 Edificio Concasa Oficinas 305 – 306

Teléfonos (095) 282 25 57 Celular 301 252 93 03 Fax; (095) 282 25 57 Sincelejo – Sucre

Email. manuelperezdiaz1951@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados **REVOCAR** en su totalidad la sentencia apelada.

De los señores Magistrados, atentamente;



MANUEL E. PEREZ DIAZ

C.C. 14.979.259 de Cali

T.P. 15.448 del C. S. de la J.

Ref. 3595